

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pereira, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

El término de traslado concedido a las partes para presentar sus alegaciones, conforme a lo ordenado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y acorde con la fijación en lista publicada el 02-07-2020 (Art. 110 C.G.P.), corrió del 03-07-2020 al 09-07-2020, y del 10-07-2020 al 16-07-2020.

Dentro del término aludido las partes allegaron sendos escritos contentivos de sus alegatos. El Ministerio Público no ofreció concepto.

A Despacho de la magistrada ponente OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, hoy 23-07-2020.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin firma en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA SEGUNDA LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto	Apelación
Proceso	Ordinario laboral
Radicación Nro	66001-31-05-003-2018-00507-01
Demandante	Laura Pinzón Herrera
Demandado	Cardif Colombia Seguros Generales S.A.
Juzgado de Origen	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar	Contrato realidad - subordinación

Pereira, Risaralda, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión 106 del 31-07-2020

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación contra a la sentencia y su complementación proferida el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Laura Pinzón Herrera** contra **Cardif Colombia Seguros Generales S.A.** de ahora en adelante Cardif.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a la doctora Diana Lucía Saavedra Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.579.845 y tarjeta profesional 265.306, en razón a la sustitución de poder que le hiciera el apoderado de la parte demandada Doctor José David Ochoa Sanabria, acercado en esta instancia.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Pretende la señora Laura Pinzón Herrera que se declare que entre ella y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 17-01-2014 y 23-10-2015; asimismo, que las sumas recibidas y por concepto de subsidio de transporte y bonos de calidad constituyeron salario. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria e indemnización por no consignación de las cesantías, el reembolso de los aportes a la seguridad social y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 17-01-2014 suscribió un contrato de agente de seguros y que en virtud del vínculo y por disposición de la demandada desarrolló sus labores en el Banco de Bogotá, sucursales de Caldas, Quindío, Risaralda al ser esta cliente de Cardif, el cual terminó el 23-10-2015, sin justa causa; ii) el horario para ejecutar su actividad era el mismo del banco; esto es, si era en la ciudad de Pereira de 7:30 a 11:30 a.m. y de 1:30 a 5:00 p.m. y en las demás zonas comenzaba a las 8:00 a.m., jornada que fue impuesta por Cardif; iii) el salario estaba compuesto por una suma fija denominada “garantizado” y por el subsidio de transporte, bonos de calidad y concursos; iv) recibía órdenes de parte de la sociedad demandada y para ser ejecutadas en el Banco, así como asistir a reuniones de la entidad bancaria; v) durante la relación laboral no le fueron canceladas las acreencias laborales y mucho menos la seguridad social.

La sociedad Cardif Colombia Seguros Generales S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y para ello argumentó que la demandante tenía como obligación contractual, el cumplimiento de su rol en la zona correspondiente al eje cafetero, en virtud de ello podía tener interacción con diversos cargos comerciales, entre ellas, el Banco de Bogotá; asimismo, indicó que la actora tenía plena autonomía técnica y administrativa para establecer las condiciones de la prestación de sus servicios, entre ellas el horario y agregó que el pago que recibió por sus actividades se denominó honorarios. También, señaló que

la terminación del contrato obedeció a una de las causales contempladas en el mismo convenio.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de vínculo laboral entre la demandante y mí representada, inexistencia de las obligaciones reclamadas, mala fe de parte del actor (sic) y buena fe mi representada, pago, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y prescripción”*.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre las partes existió un contrato como agente de seguros dependiente a término fijo entre el 17-01-2014 y el 23-10-2015, el que terminó sin justa causa y declaró la excepción de prescripción de manera parcial. En consecuencia, condenó a la sociedad accionada al pago de las cesantías en cuantía de \$2.371.288, sus intereses en la suma de \$106.539, prima de servicios solo por el segundo periodo del año 2015 en un valor equivalente a \$397.473 y por las vacaciones \$1.031.840.

También condenó al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías en un monto de \$9.680.124, al considerar que *“desde el 15 de febrero de 2015 empezó esa indemnización”*; sanción moratoria del artículo 65 del CST sería a partir de 24/10/2015 (pese a que en las consideraciones determinó que sería a partir del 24/10/2017) y hasta el pago total de la obligación sobre la suma de \$2.768.761; la indemnización por despido sin justa causa en \$3.503.394 y las costas procesales; las demás pretensiones fueron negadas.

Para arribar a tal determinación, consideró que la demandante no fue autónoma en la prestación del servicio, pues la accionada, de acuerdo a su poder subordinante le determinó el único cliente que tuvo que atender durante la vigencia del convenio, no vendía seguros ni vigilaba el proceso de las pólizas, es decir, no ejecutaba actividades como agente independiente, todo lo contrario, su labor se limitó a asesorar a los trabajadores del banco para comercializar el producto de Cardif, por lo que según el artículo 94 del CST era una agente dependiente, que constituye una modalidad de contrato de trabajo a término fijo de un año.

Asimismo, señaló que operó la prescripción, pues el contrato feneció el 23-10-2015 y la demanda fue presentada el 17-10-2018, por lo que la prima de servicios y los intereses a las cesantías del año 2014 quedaron afectados.

En relación con la sanción moratoria consideró que *“(…) el contrato terminó el 23 de octubre de 2015 y la prescripción solo fue hasta el 23 de octubre de 2017 operó el fenómeno de prescripción, no se puede atender como lo solicitó, sino a partir del 24 de octubre de 2017, será el interés moratorio, pero deberá quedar definido que será sobre el capital (cesantías y prima de servicios) y hasta cuando se haga el pago”*, además dijo que al haber presentado la actora la demanda el 17/10/2018 fuera de los 24 meses que tenía para hacerlo conforme el artículo 65 del CST, le correspondería tan solo los intereses moratorios a partir del 24/10/2017 y sobre el

capital de las prestaciones sociales que ascendía a la suma de \$2.768.761. Y en relación a la indemnización por no consignación de las cesantías indicó que era pertinente y la cuantificó desde el 15/02/2015 y hasta la fecha de terminación del contrato.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa dijo que era procedente porque la demandada quebrantó las disposiciones que las partes habían pactado, pues no le dio el preaviso de 30 días, por lo que al ser un contrato a término fijo el mismo se había prorrogado hasta el 16-01-2016.

3. De los recursos de apelación

La **parte demandante** impugnó la decisión en lo que tiene que ver con la sanción moratoria, toda vez que existió una indebida interpretación del artículo 65 del CST y del término de prescripción, ya que sobre dicho concepto no había operado tal figura jurídica.

Por su parte, **la sociedad demandada** solicitó la revocatoria de la sentencia y para ello argumentó que la *a quo* analizó el caso de manera errada, pues el tema principal era establecer si existió o no subordinación y no si era un agente de seguros dependiente o independiente. Sobre las órdenes señaló que la sola circunstancia de asignarle un cliente no generó un contrato de trabajo, pues el contratante y contratista pueden fijar ciertas reglas tendientes a la coordinación efectiva del objeto contractual, sin que el acto de un tercero – banco como darle órdenes e imponerle un horario a la demandante sea imputable a ella, pues eso solo es posible en empresas de servicios temporales.

En igual sentido, indicó que si en gracia de discusión se tuviera como cierta la relación laboral, no puede decirse que existió un contrato realidad, pero a la vez aplicarle la vigencia del contrato de seguros, por lo que la aplicación correcta era de un convenio de naturaleza indefinida, como lo dispone el artículo 64 del CST; lo atrás expuesto para efectos de la indemnización por despido sin justa causa.

Por último, sobre la indemnización por no consignación de las cesantías, manifestó *“(..). ahora bien, en relación con la prescripción y la indemnización por no consignación de cesantías, porque al momento de aplicar la prescripción, porque aplicó desde el momento de la causación de las cesantías e indemnización por consignación de las cesantías es diferente, de manera que no resulta posible inaplicar un concepto indemnizatorio que se causó desde el 15 de febrero de 2015, mientras que la demanda se presentó el 17 de octubre de 2018, solamente sería objeto de la prescripción lo referente a unos 15 días del mes de octubre de 2015”*

4. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados ante esta Colegiatura coinciden con los puntos de apelación presentados en primer grado, y frente a quien se surte réplica, con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1.- De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- i) ¿Entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo? En caso positivo ¿fue de naturaleza indefinida?
- ii) ¿A partir de cuándo y por qué término se debe liquidar la indemnización por despido sin justa causa?
- iii) ¿Desde cuándo hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST e indemnización por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990?

2. Solución a los interrogantes planteados.

2.1. Elementos de un contrato de trabajo – modalidad contractual

2.1.1. Fundamento Jurídico

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. Carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 19/02/2019, SL772/19¹.

De otro lado, el principio cardinal de primacía de la realidad sobre las formas impone a los juzgadores la verificación de los términos reales de una contratación laboral, todo ello con el propósito de salvaguardar los derechos de los trabajadores en un claro ejemplo de protección de los sujetos débiles de la relación laboral, y por ello, al operar tal fenómeno, pierde eficacia jurídica cualquier pacto o convenio suscrito

¹ M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado

en el que se deje por escrito la relación que unió a las partes, sea civil, comercial, entre otras, en lo que respecta a la naturaleza del convenio más no así al término del mismo².

Por último, consagra el artículo 45 del C.S.T. que los contratos de trabajo pueden celebrarse por un tiempo determinado, por la duración de una obra o labor, para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio, y por término indefinido.

Así, concretamente los artículos 46 y 47 *ibídem* indican que el primero debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente y por contraste, el segundo, corresponde a aquel que carece de hito temporal alguno en la parte final.

2.1.2. Fundamento Fático

Bien. No existe discusión respecto de la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la sociedad Cardif Colombia Seguros Generales S.A., pues así fue aceptado por la demandada en la contestación del libelo (fls. 91 y ss, cdno 1); razón por la cual, al estar acreditado el primer presupuesto del artículo 23 del CST, se presume la existencia del contrato de trabajo, lo que incluye la subordinación, por lo cual se analizará si la demandada logró desvirtuarla, diciendo desde ya que no lo hizo, todo lo contrario, las pruebas demostraron la dependencia de la demandante hacía su empleador.

En efecto, los testigos de la demandante – Marilly Alejandra Acosta Martínez, Olga Lucía Cano Orozco y Anyi Faisurly Aguilar Piedrahita- todas ellas compañeras de trabajo, al unísono indicaron que la señora Pinzón Herrera cumplía con las órdenes e instrucciones que le suministraba Cardif a través de sus coordinadores Iván Moreno y Alejandra Acosta; manifestaron que debían de elaborar una planilla de asistencia al banco y hacerla firmar por el Gerente Comercial y luego remitirla a los coordinadores para que verificaran su asistencia. Igualmente, se le exigía cada semana entregar un cronograma del recorrido que iba hacer por las sucursales del banco, el cual era aprobado por los Coordinadores de Cardif; sostuvieron que debía de pedir permiso para ausentarse de su sitio de trabajo, en caso de faltar a una de las citas programadas le hacían amonestaciones.

Agregaron que el horario laboral que Laura Pinzón Herrera cumplía, obedecía al que tenían el Banco, pues sí ella debía capacitar a los asesores de la entidad financiera no podía llegar a cualquier momento, sino dentro de su jornada.

Señalaron que las instrucciones las recibían por correo electrónico y por whatsapp y que todas las semanas debía de remitir informes de la gestión realizada durante ese periodo y, agregó la testigo Olga Lucía Cano Orozco que para salir a vacaciones debía de diligenciar un formato de vacaciones y que durante ese tiempo solo recibía el básico.

² CSJ SL4912 de 2019.

Testimonios que acreditan el poder subordinante que existió del empleador hacía su trabajadora; más aún cuando el representante legal de la sociedad en audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 28-08-2019 confesó que entre la entidad y el Banco de Bogotá existía una relación comercial cuyo objeto consistía en que los asesores del Banco vendieran los seguros que ofrecía Cardif; razón por la cual ésta colocaba el personal que los capacitara en su distribución.

Ahora, si bien es cierto la autonomía de la voluntad de los contratantes les permite pactar en todo tipo de contrato, entre otros el auxilio de transporte, también lo es, que esta es una de las obligaciones del empleador para con el trabajador que esté en las circunstancias descritas en la Ley 15 de 1959 que fue reglamentada por el Decreto 1258 del mismo año; por lo que, al recibir la actora este subsidio, como se prueba con la planilla aportada con la contestación de la demanda (fl. 135, cdno 1), se erige tal hecho como un indicio de la existencia del contrato de trabajo.

Sin que la subordinación se desvirtúe con la declaración de Mary Alejandra Acosta Martínez, quien señaló que la promotora del litigio era autónoma, decidía a que sucursales ir; acto que en solitario es insuficiente para probar independencia; máxime que debía pasar un cronograma para ser aprobado; como también lo es la inexistencia de supervisores y procesos disciplinarios en contra de la demandante.

En cuanto al tipo de contrato, en relación con su duración, de manera reiterada se ha sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ que de aplicarse el principio del contrato realidad, que implica que el contenido material prima sobre las formas, de existir un convenio escrito entre las partes en donde se pacte la prestación del servicio por un término determinado al tenor del artículo 46 del CST, ello es suficiente para dar por probado la existencia del contrato de trabajo a término fijo.

Concretamente en este caso obra a folio 18 y ss, cdno 1, escrito contentivo del acuerdo de voluntades entre la actora y Cardif sobre la prestación del servicio, en el que se señaló en la cláusula décima sexta el término de duración por un año.

Así las cosas, se encuentra demostrado en este asunto un contrato de trabajo a término fijo en los términos del artículo 46 del CST, pues el verdadero contenido de este documento tiene esta naturaleza.

En este orden de ideas, al tratarse de un contrato a término fijo de un año la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa debe hacerse conforme el artículo 64 del CST como acertadamente lo señaló la *a quo*; razón por la cual se despachará negativamente el recurso de apelación en este punto.

2.2. Indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

³ Sentencia del 14/10/2009 Rad. 34559 M. P. Eduardo López Villegas, reiterada entre otras, Radicado No. 34469 de 09/06/2009, SL1057 de 2018.

2.2.1. Fundamento Jurídico

Esta sanción se genera por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.); concretamente si el trabajador devenga más de un salario mínimo, entonces se paga a título de indemnización una suma igual al último salario diario devengado por cada día de retardo, hasta por 24 meses y a partir de allí en adelante únicamente los intereses moratorios sobre la suma adeudada (salarios y prestaciones sociales) a la tasa máxima de créditos de libre asignación; no obstante lo anterior, si el trabajador inicia el reclamo ordinario con posterioridad a dichos 24 meses, entonces será acreedor únicamente de los intereses moratorios desde el día siguiente a la finalización del vínculo laboral hasta cuando se verifique el pago, como se ha reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴.

2.2.2. Fundamento Fático

Al respecto, cumple advertir que de las consideraciones vertidas por a la *a quo* respecto de este concepto no se evidencia que existió una indebida intelección en la aplicación de la norma, pues en manera alguna señaló que operaba la prescripción para este tipo de indemnización, en tanto lo que hizo fue emplear dicha disposición en los términos la Corte Suprema de Justicia ha establecido.

En efecto, la relación laboral finalizó el 23/10/2015 y la demanda fue interpuesta el 17/10/2018 (fl. 51, cdno 1); esto es, posterior al vencimiento de los 24 meses que consagra el artículo 65 del CST; por lo que se debe reconocer a la accionante los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente al momento en que finalizó el contrato de trabajo, data en la que se hizo exigible la obligación de pagar las prestaciones sociales, esto es, el 24/10/2015, todo ello porque devengó más de un salario mínimo durante la relación laboral (fl. 50, cdno 1) y si bien en la parte motiva de la providencia se indicó que la indemnización correría a partir del 24/10/2017, constituye ello un *lapsus linguae* que no afecta la parte resolutive donde quedó bien definida la sanción, que deberá correr a partir 24/10/2015 y sobre la suma de \$2.768.761 como lo dispuso la *a quo*.

2.3.- Indemnización por no consignación de las cesantías – artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

2.3.1. Fundamento Jurídico

El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por medio de la cual se reformó el C.S.T., establece la obligación de liquidar el auxilio a la cesantía causado hasta el 31 de diciembre de cada año y consignar dicho valor, en el fondo elegido por el trabajador, antes del 15 de febrero del año siguiente.

⁴ CSJ SL3436 de 2018

De manera tal que, el incumplimiento de esa obligación por parte del empleador, implica el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del día siguiente al incumplimiento de la obligación, es decir, desde el 15 de febrero y hasta la terminación del contrato de trabajo, pues a partir de esa data, *“cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, porque deberá ser pagada directamente por el empleador al trabajador, junto con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar”* (Sent. Cas. Lab. de 6 de mayo de 2010 Exp. No. 37766).

En lo que tiene que ver con la **prescripción** de esta obligación, ha de tenerse en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01/02/2011, radicado 35603 y recientemente en la SL5418 de 2019 ha dicho que en tanto esta sanción se hace exigible el 15 de febrero de cada anualidad, entonces a partir de allí se contabiliza el término prescriptivo de tres años previsto en el CST y CPL.

2.3.2. Fundamento fáctico

Bien. El vínculo laboral comenzó el 17/01/2014, por lo que las cesantías causadas hasta el 31/12/2014 debían de ser consignadas a más tardar el 14 de febrero del año 2015, que no ocurrió; por lo tanto, había lugar a condenar al pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías hasta la terminación del contrato ocurrida el 23/10/2015, hito a partir del cual corre la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

No obstante, operó el fenómeno de la prescripción para la sanción por no consignación de las cesantías del año 2014, pues esta obligación se hizo exigible el 15/02/2015, y por ende, tenía la trabajadora hasta el 15/02/2018 para reclamar la aludida sanción y la demanda fue presentada el 17/10/2018, esto es, 3 años después de su exigibilidad.

Frente a las cesantías causadas durante el año 2015, no se generó ninguna obligación de consignación de las mismas, pues el vínculo laboral terminó el 23/10/2015, esto es, antes del 31 de diciembre de dicho año; por lo tanto, a partir de la finalización del pacto, la obligación de consignar las cesantías se novó en otra, como era pagarla directamente al trabajador, que ante la ausencia de dicho pago, entonces generó la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., que ya fue concedida en primer grado y atrás mencionada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se revocará el numeral 5° de la sentencia de primera instancia, conforme lo indicado en precedencia y se confirmará en lo demás.

Costas en está a cargo de la demandante y a favor del demandado, al tenor del numeral 1° del artículo 365 del CST, al fracasar su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° de la sentencia proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 28 de agosto de 2019 dentro del proceso promovido por **Laura Pinzón Herrera** contra **Cardif Colombia Seguros Generales S.A.**, para en su lugar declarar prescrita la sanción por no consignación de cesantías, por lo ya expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

Sin necesidad de firma
(Inciso 2° del artículo 2° del
Decreto 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma
(Inciso 2° del artículo 2° del
Decreto 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Sin necesidad de firma
(Inciso 2° del artículo 2° del
Decreto 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020.